

necientes á la doctrina, como bien explicadas, pueden estar bien recibidas y acostumbradas á ellas las provincias, y su novedad ó alteracion podia alterar la novedad y ser acaso de mayor perjuicio que utilidad su publicacion... no solo es justa la suspension para la súplica en la parte que perjudica, sino grata á los mismos papas, como se ha visto en la súplica de el *motu proprio* de Pio V de 1569, sobre censos, y con la bula de Gregorio XIV sobre inmundidad local."

La autoridad civil en España no solo reconoció el contenido de la bula *in cæna* aunque dogmática, sino que prohibió su circulacion, por contener capítulos perjudiciales á los derechos de la soberanía: y Felipe II en carta escrita en 1575 al virey de Nápoles no solo le previno que restituyera en sus funciones á la jurisdiccion secular, *castigando severa y ejemplarmente* á los que se atrevieran á valerse de dicha bula, sino que despreciando el escrúpulo de los de aquella ciudad en poner gabelas por miedo á esta, le mandó que *los disuadiera porque lo habia consultado con teólogos*, enderezando el negocio por los medios que mejor le pareciere, *pues esto serviria para que en Roma entendieran que por indirectas no habian de salir con semejantes cosas*. La bula *autorem fidei* expedida por Pio VI fue dogmática y no obstante sufrió el exámen mas prolijo en el consejo, que opinó que se debía retener.

Antes que la soberanía española entendiera en la revision de las bulas, lo hacian los obispos, y detenian las que reputaban dañosas á sus derechos. En el año de 1106 el obispo de Mondoñedo negó el pase á una, en que el papa le mandaba desmembrar de su iglesia varios arcedianatos pasándolos al de Santiago (327). Aunque el de Segovia cumplimentó

otra de Bonifacio VIII en que establecia graves penas contra los usurpadores de los diezmos, conociendo que no debia llevarse á efecto sin la aprobacion del rey, acudió á él en 1311 para que la mandara publicar (328). Cisneros, siendo secular, obtuvo un breve para la expectativa del arcedianato de Uceda. El arzobispo de Toledo incomodado lo desobedeció y tuvo mucho tiempo preso al agraciado (329). Igual suerte le cupo á un religioso porque alegaba bulas expedidas en su favor, para vivir sin sujecion á las leyes monásticas.

Habiendo un canónigo de Avila sacado bula para no residir, el cardenal Cisneros se opuso á su ejecucion, y para atajar de una vez la libertad que habia de pedir y obtener estas gracias y la facilidad de concederlas, pidió á los reyes católicos mandaran pasar al consejo todas las bulas de Roma: y así se realizó por la pragmática expedida en 31 de agosto de 1509 (330). A instancia de las cortes de Castilla celebradas en 1528 se resolvió, que las audiencias conocieran de los pleitos *de retencion de bulas y despachos de Roma*: y la chancillería de Valladolid estuvo en posesion de esta regalía hasta el año de 1710 en que se trasladó al consejo real. El marques del Valle obtuvo bula por la cual se le declaraba el patronato en los estados que poseia en América; el gobernador Ramirez la retuvo por no tener la real aprobacion (331), pasándola al obispo de Méjico para que viera si contenia algo contrario á las regalías de S. M, y este la remitió al consejo de Indias. En la instruccion dada el año de 1535 al virey de Nueva España se previno, que no permitiera usar bula alguna sin que llevara el pase de aquel tribunal (332).

Carlos I por decreto expedido en 1543 prohibió

de España, influyendo eficazmente en la ruina de sus libertades y en la victoria del absolutismo. "El M. R. nuncio de S. S. decia el consejo de estado en consulta al rey, con el mayor ardor y animosidad ha combatido cuantos decretos han salido de las cortes en orden al clero, como si este fuera un estado absolutamente independiente... y aunque este negocio por su naturaleza no presenta mucha dificultad, la presenta muy grande por las desagradables consecuencias con que el M. R. Nuncio nos amenaza, y con las que al parecer pretende acobardarnos (347)." El secretario entonces de gracia y justicia aseguró, antes las cortes, "que el nuncio trabajaba *indirectamente* en derrocar la constitucion política de la monarquía española procurando desopinar al gobierno (348)." Sirvan estos datos de leccion á los nuevos gobiernos americanos para el arreglo de sus relaciones con Roma.

Reasumiendo lo dicho tendremos:

I.

Que siendo diversos los objetos de la sociedad civil de los de la religiosa, la iglesia es independiente de la autoridad soberana en el ejercicio de sus funciones puramente espirituales, y esta lo es tambien de aquella en el desempeño de las suyas.

II.

Que aunque la iglesia está dentro del estado, no constituye un estado temporal independiente.

III.

Que la autoridad eclesiástica debe estar sometida á la civil, sin mezclarse en sus atribuciones, ni re-

sistir el cumplimiento de sus decretos, cuando no contradigieren á la moral evangélica, ó al dogma.

IV.

Que del hecho de estar la iglesia dentro del estado resulta, que la autoridad soberana que le gobierna en lo temporal, tiene ciertos derechos inherentes á la suprema potestad para intervenir en las deliberaciones de la eclesiástica. Tales son:

I.

El de establecer la tolerancia ó intolerancia religiosa.

II.

El de señalar las diócesis y las sedes episcopales.

III.

El de reunir los concilios, presenciar sus debates, examinar sus acuerdos, antes que reciban la fuerza coactiva temporal, é impedir la circulacion de sus deliberaciones, cuando la autoridad soberana vea que pueden ocasionar algun daño al bien general de la nacion.

IV.

El de conceder ó negar la inmunidad á las iglesias y al clero.

V.

El de señalar los medios con que deban mantenerse el culto y sus ministros, y de permitir ó negar á las iglesias la facultad de adquirir bienes.

VI.

El de conceder ó negar, ampliar ó modificar la jurisdiccion de la iglesia sobre las personas, y sobre las cosas temporales.

VII.

El de fallar las dudas que se promovieren sobre el cobro de las contribuciones destinadas al sosten del clero: sobre los términos de las inmunidades, sobre los agravios y fuerzas que los tribunales eclesiásticos causaren á los legos y á los clérigos, y sobre las penas puramente temporales que hayan de sufrir los que atacaren la moral, el dogma y los cánones de la iglesia.

VIII.

El de intervenir directamente en la prohibicion de libros.

IX.

El de detener los efectos de las censuras eclesiásticas imprudentes; obviar los males de los cismas: corregir los excesos del falso celo de los predicadores del evangelio: asegurar la certeza de los hechos que se elevan á la clase de milagros; y corregir los reglamentos disciplinares cuando están en contradiccion con los principios económicos.

V.

De la independencian de las dos autoridades civil y eclesiástica, resulta que ni esta ni el primado de la iglesia tiene facultad alguna sobre los tronos ni sobre los negocios temporales de las naciones.

VI.

Que para conservar esta independencian, los gefes de las naciones no permitan que se publiquen en ellas sin su aprobacion bulas algunas: mandamientos ni órdenes pontificias sean de la clase que fueren: ni la entrada en ella de los nuncios, sin que antes preceda su consentimiento y el exámen detenido de sus comisiones.

ejecutar bula, breve ó provision de Roma sin que auténticamente constara su beneplácito. Publicado en Zaragoza el año de 1566 por el arzobispo el cap. 17 de la bula *in cæna*, aquel monarca castigó severamente al impresor, y representó vigorosamente á Roma. Repetido el exceso en 1568, el gran Justicia se opuso por ser dañoso á las regalías. En las instrucciones que en 1572 dió Felipe II á su embajador en Roma le encargó, que no hiciera caso alguno de la bula *in cæna* (333); y en las que le repitió en 1578 le añadió: *que exijiera de S. S. la reforma de ella, pues estaba persuadido que no debia cumplir mandatos suyos en cosas temporales* (334).

En Aragon en virtud del fuero se retenian las bulas perjudiciales á la autoridad real, y lo mismo sucedia en Mallorca y Cataluña, segun vimos en el caso de Gerónimo Otal (335). Felipe III expidió un decreto mandando á los diputados de Aragon le representaran para corregirlo, cuando apareciera alguna bula dañosa á la jurisdiccion soberana (336). Las cámaras del consejo de Flandes y Brabante en 1660 declararon, que no se podian publicar bulas algunas mientras en él no se examinaran y renococieran (337). Felipe V en 1713 previno expresamente, que en el consejo pleno se reconocieran todas las bulas, breves y motu propios de Roma, para ver si en ellas habia alguna cosa contraria á las regalías de la corona, á las leyes y costumbres, al bien del Estado, ó á la tranquilidad pública: y en 1747 el consejo consultó á S. M. que debia retenerse la que habia obtenido D. Luis Garcés para la penitenciaría de Zaragoza, y el destierro de este, que se realizó.

II.

De los legados pontificios.

Del mismo origen que el derecho para reconocer las bulas antes de su publicacion, nace el de no permitir que los legados y nuncios de los papas ejerzan sus funciones sin previa anuencia de la autoridad civil que gobierna las naciones cerca de las cuales residen. Representantes de un soberano extranjero, cuya política es tanto mas temible quanto está enlazada con la religion, el poder temporal debe asegurarse de la índole de la comision que se les hubiere confiado antes de permitir que la desempeñen. Las altas preeminencias de la soberanía nacional llegan hasta el punto de conceder ó negar la entrada á los nuncios, de reconocer escrupulosamente sus credenciales, de negarles el permiso de ejecutar lo que en ellas se previene cuando se oponen á las leyes ó á las costumbres del pais, y de despedirlos cuando el bien general lo exijiere.

Hasta el siglo V de la era cristiana el obispo de Roma no trató de ejercer funciones de primado sobre la iglesia de España, por el medio ostensible de ministros que representaran su persona. Cenon obispo de Sevilla fue el primero que en el año de 483 obtuvo el cargo de vicario pontificio: título que no le daba mas facultades que las de vigilar sobre la pureza del dogma y de las doctrinas. Para evitar los males del arrianismo el papa Hormisdas hizo igual nombramiento en 517 en Juan obispo de Tarragona, y Salustio de Sevilla, encargándoles que celaran la observancia de los decretos apostólicos, que corrigieran los abusos, hicieran guardar los cánones de los concilios, cuidaran que estos se reunieran, y com-

pusieran las discordias de los obispos, dándole cuenta de todo (338). Estas funciones alarmaron á los preladados en tanto grado, que el papa tuvo que aquietarlos, asegurándoles *que en nada se perjudicaria á sus antiguos derechos*: palabra que cumplió Benedicto cuando en el siglo VII envió un legado á la península á tratar con los obispos de la admision de las actas del concilio Constantinopolitano.

Mientras la fatal transcendencia de las apócrifas decretales y del decreto de Graciano no alteraron el orden de enjuiciar de la iglesia española, y mientras el obispo de Roma no osó invadir la autoridad episcopal, y el poder soberano de las naciones, sus facultades se circunscribieron á los estrechos cotos espirituales: pero no bien se proclamó la monarquía espiritual y temporal del Vaticano, aparecieron en los estados católicos eclesiásticos enviados á ellos por los papas con el fastuoso nombre de legados, los cuales mandaban en su nombre á los obispos, hechos sus feudatarios por el juramento de la consagracion: embargaron sus funciones, mezcláronse en los negocios políticos y religiosos, fallándolos unas veces, remitiéndolos otras al soberano de Roma, de quien recibian la mision, y deprimiendo siempre el carácter de los preladados y la dignidad de los monarcas.

Aunque los legados pontificios en la península aspiraron á ejercer un poder desconocido en la antigüedad, y en parte lo lograron á la merced de las reservas, las continuas contradicciones que experimentaron descubren la debilidad con que mantuvieron sus derechos en la lucha de la legitimidad contra la intrusion. En 1079 Ricardo pasó á Castilla con el título de legado, encargado de pedir al rey le auxiliara para la reforma de los abusos. A súplica suya le sucedió otro que llevaba la comision de

tratar de la abolicion del oficio gótico, en lo que fue desairado (339). Por insinuacion de otro legado se celebró en 1090 el concilio de Leon, y en 1118 el de Santiago. En 1111 un nuncio trató de pacificar á la reina Urraca de Castilla con el rey de Aragon. La calidad de los asuntos en que entendian los legados, y el modo dulce y artificioso con que al principio los desempeñaban, les facilitaron una benigna acogida. El arzobispo Bernardo recibió en 1128 la investidura de legado cerca de las iglesias de España, excepto Mérida y Braga: en 1126 asistió á la junta de Usillos; y Guido de Boloña se presentó como vicario pontificio á pacificar á los reyes, y de acuerdo con ellos excitó á los obispos á la celebracion de concilios.

Aunque el legado Giraldo que llegó á Castilla en 1071 depuso al obispo Muncio; y Jacinto, tambien legado, concedió indulgencias y falló el pleito sobre la pertenencia de las reliquias de S. Froilan, como estos pasos perjudicasen á las facultades de los preladados (340), estos miraron con ceño á dichos personajes, negándose á obedecerlos en los asuntos propios de su autoridad episcopal. Resistieronse los obispos á acceder á la supresion del oficio gótico, de que estuvo encargado el legado Hugo, y pasando á Roma le sostuvieron ante el papa logrando un decreto para que aquel rito continuara (341): y el obispo de Santiago no obedeció al legado Deusdedit que le mandaba consagrar al de Burgos, hasta que reunido el concilio lo aprobó.

En 1357 pasó á Aragon un legado pontificio á tratar de paces, y antes de llevar á efecto su comision se presentó al rey para tomar su licencia (342). En 1359 llegó otro á Almazan y envió á pedir permiso al rey de Castilla, que se hallaba en Sevilla,



para pasar adelante (343). Habiendo enviado el papa Benedicto en 1414 un nuncio á Fernando para tratar de ciertas cosas tocantes al bien de la iglesia, pidió licencia al rey para entrar en el reino; y este se la negó, diciéndole, que su mision era ociosa (344). El mismo monarca cortó la comunicacion con Roma, mandando salir de ella á todos los españoles, de resultas de haber nombrado el papa por legado al arzobispo de Toledo sin su noticia y contra su voluntad (345). En 1472 pasó Rodrigo Borja á España en calidad de legado; y el rey fue contento de que entrara, y le salió á recibir: y habiéndole manifestado que traia comision del papa para visitar las iglesias de la península, le envió á su consejero Enriquez para que lo tratara con él (346). En el año de 1571 se presentó el cardenal Borch, á quien recibió el rey, y el clero le prestó obediencia. Felipe II echó de el reyno al nuncio por haberse propasado á publicar en Calahorra la bula *in cena*. Felipe V sacó en 1718 de sus reinos al nuncio por ser perjudicial en ellos: y finalmente el S. D. Carlos IV respaldó varias cláusulas de la bula de legacion que trajo el nuncio Casoni, prohibiéndole ejercer ciertas facultades en ella comprendidas, y representó á Roma para que en lo sucesivo se abstuviera de repetir las, pues de lo contrario no se admitirian en la península sus legados.

Las funciones de estos, limitadas antes á las de un embajador, se elevaron á judiciales hácia el año de 1538, en cuya época habiéndose reservado los papas el conocimiento de muchas causas, que segun los cánones correspondia á los obispos, le delegaron á los nuncios. Mas para obviar los inconvenientes que debia producir el fallo dado por un juez extranjero, las cortes de 1528, 1534 y 1537 lograron que se erigiera

en la península *el tribunal de la nunciatura*, en donde debian decidirse los pleitos eclesiásticos sin necesidad de pasar á Roma. Si Leon X y Clemente VII dilataron las facultades de los nuncios á lo contencioso haciéndolos jueces ordinarios de exentos y apelaciones; el celo eficaz y verdaderamente patriótico del consejo de Castilla, contuvo las demasías de de esta autoridad, atentatoria de las libertades eclesiásticas y civiles de la nacion.

Los abusos de la nunciatura provocaron al fin la real provision de 1557 para cortarlos, y el sabio fiscal Larrea no se detuvo en pedir la supresion de dicho tribunal. Noticioso el rey de que el nuncio Zucini habia tomado conocimiento de muchos procesos *omisso medio*, los mandó reconocer en el consejo, el cual en su vista resolvió, que se devolvieran á los obispos y arzobispos para su fallo. En el año de 1639 el mismo consejo manifestó á S. M. "que los nuncios dominaban lo eclesiástico y lo temporal, que defendian que los clérigos no eran vasallos, y que habian acabado hasta con las sombras de la jurisdiccion arzobispal:" y los prelados se quejaron amargamente en 1767 de la turbacion que sufrían en sus derechos por la *nunciatura*, burlándose los litigantes de su jurisdiccion por medio de las comisiones que traian para el nuncio, y pidieron y lograron real cédula para contenerlo.

Tan frágil es el apoyo de la autoridad de los nuncios en España, los cuales al paso que se emplean en deprimir la de los obispos, son unos activos agentes que sostienen los desafueros de su señor cerca de las naciones en donde residen, mezclándose en la subversion de los gobiernos cuando no favorecen sus ideas, como en estos últimos años hizo el legado Justiniani que residia al lado del rey constitucional